

Señor.

Juez 27 del Circuito de Familia.

E. S. D.

103-
JUZGADO 22 DE FAMILIA

04477 25 OCT '19 PM 2:34

Ref: Proceso No. 2012-656-1 BAEZ

Dte: Iván Alfredo Archila BAEZ

Ddo: Patricia Hernandez Bedoya

VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19056800 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No.14.757, domiciliado en Bogotá en la carrera 103b Bis No.151C-26 E. mail: abogadovictorbedoya@gmail.com, cel 3193105719, manifiesto a su señoría que acepto el cargo de Partidor donde fui nombrado dentro del proceso de la referencia. Y bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tengo ninguna inhabilidad, ni amistad ni parentesco con las partes y que cumpliré bien y fielmente con los deberes del cargo.

Atentamente.


VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA
No 19056800 de Bogotá
No.14.757,

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

204

[Handwritten signature]
04852 12NOV'19 PM 3:27

REF.: 11001311222012-00696-00

Liquidación de la Sociedad Conyugal. De: Luis Alfredo Archila Báez. V/s
Patricia Hernandez Building.

VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.056.800 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogado No.14.757 del C. S. de la J. domiciliado en la ciudad de Bogotá, y obrando en mi calidad de Partidor dentro del proceso de la referencia. Me permito entregar el trabajo de partición en el que fui Posesionado el dentro del término legal de la en tres capítulos de la siguiente manera:

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

PRIMERO: Contrajeron matrimonio católico el día 11 DE NOVIEMBRE DE 1989,

SEGUNDO: dentro del matrimonio procrearon dos hijos: MARIA FERNANDA Y LUIS ALFONSO ARCHILA HERNANDEZ

TERCERO: El Juzgado 22 de Familia en Sentencia del 28 de febrero de 1997 decreto la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la unión marital disuelta y en estado de liquidación.

CUARTO: Dentro de la sociedad conyugal de LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ Y PATRICIA HERNANDEZ BUILDING adquirieron los bienes muebles relacionados en los inventarios y avalúos el día 28 de octubre de 2013 aprobada el 22 de noviembre de 2013. Continuación se detallan:

A.- Un inmueble con matrícula inmobiliaria No.50S-40107118situado en la diagonal 34No.13-52 en la urbanización Rincón de Santa fe. Predio Porvenir etapa A lote de terreno No.7 en Soacha Cundinamarca.

B.- Un vehículo Chevrolet Spring modelo 1998 placa CGN.111, el cual está en poder del señor LUIS ALFONSO ARCHILA HERNANDEZ

205

CAPITULO SEGUNDO

BIENES INVENTARIADOS

PARTIDA PRIMERA

Un lote junto con la casa que sobre el mismo se encuentra ubicado en la diagonal 34 No.13-52 RINCON DE SANTAFE, etapa A LOTE NUMERO 7 DE LA MANZANA NUMERO 10, jurisdicción del Municipio de Soacha, con área aproximada de ochenta y cuatro metros cuadrados (84M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NOR-ESTE:** En seis metros (6,00mts) con el lote número veintidós (22). **SUR-OESTE.** En catorce metros (14,00mts), con el lote número ocho (8) **SUR – OESTE** en seis metros (6,00mts) con la diagonal treinta y cuatro (34) y cerrando la diagonal **NOR-OESTE.** Catorce metros (41,00mts), con el lote número seis (6). Este inmueble lo adquirió el cónyuge **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**, por compra que le hizo el señor **GERARDO GAMBOA PACHON** y **NUBIA MALAMBO**, mediante la Escritura Pública 6064 de fecha 03 de diciembre de 1992 otorgada ante la Notaria Treinta y seis (36) del Circulo de Bogotá, registra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá, bajo el número 50S-40107118.A este inmueble le corresponde el número de matrícula número 50S-40107118. De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Para la diligencia de Inventarios y Avalúos, este inmueble se avalúa en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES (\$130.000.000 M/Cte)

PARTIDA SEGUNDA

Un vehículo CHEVROLET SPRING de placas CGW-111 adquirido por el cónyuge LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y fue vendido a su hermano ARQUIMEDEZ MOJICA BAEZ, y en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión el día 30 de septiembre del año 2010, declara la simulación de la venta de este automotor.

Para efectos de la diligencia de Inventarios y Avalúos, este vehiculo se avalúa en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000M/Cte).

activo bruto \$137.000.000

VALOR DEL ACTIVO POR PARTIDAS

Partida Primera \$130.000.000

Partida segunda \$ 7.000.000

PASIVO ACTIVO LÍQUIDO \$137.000.000

206

CAPITULO TERCERO

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO \$137.000.000

PASIVO \$ -0-

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL \$137.000.000

GANANCIALES PARA CADA CONYUGE. \$68.500.000

FORMULACION DE HIJUELAS

PRIMER HIJUELA

PRIMER PARTIDA

Para el señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4251666

PARA PAGARLE POR CONCEPTO DE GANANCIALES SE LE ADJUDICA EN COMUN Y PROHINDIVISO EL 47, 308% del derecho a la casa le corresponde por gananciales dentro de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del ACTIVO en consecuencia el valor de la hijuela a adjudicar. Le corresponde al señor el 47,308%

Le corresponde \$61.500.400

SEGUNDA PARTIDA Le corresponde el 100% al señor

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ del vehículo CHEVROLET SPRING de placas CGW-111.

Este vehículo fue adquirido por el cónyuge LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y fue vendido a su hermano ARQUIMEDEZ MOJICA BAEZ, y en sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión el día 30 de septiembre del año 2010, declara la simulación de la venta de este automotor.

Para efectos de la diligencia de Inventarios y Avalúos, este vehículo se avalúa en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000M/Cte).

PRIMER PARTIDA Le corresponde \$61.500.400

SEGUNDA PARTIDA Le corresponde \$7.000.000

Sumas iguales \$68.500.400

208

SEGUNDA HIJUELA

PRIMER PARTIDA

Para la señora PATRICIA HERNANDEZ BUILDING, identificada con la cedula de ciudadanía N° 51921754

PARA PAGARLE POR CONCEPTO DE GANANCIALES SE LE ADJUDICA EN COMUN Y PROHINDIVISO EL 52,692.307% del derecho a la casa le corresponde por gananciales dentro de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del ACTIVO en consecuencia el valor de la hijuela a adjudicar. Le corresponde al señor el 52,692.307% Le corresponde \$ 68.499.899,91

SEGUNDA PARTIDA Le corresponde el 0% a la señora

PATRICIA BUILDING HERNANDEZ del vehículo CHEVROLET SPRING de placas CGW-111. Este vehículo se le entrego el 100%

al cónyuge LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ

TOTAL DE LA HIJUELA	\$ 68.499.699,91
PRIMER PARTIDA Le corresponde	\$68.499.699,91
SEGUNDA PARTIDA Le corresponde	\$0
Sumas iguales	\$68. 499.899,91

COMPROBACION

HIJUELAS

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ	\$68.500.400
PATRICIA BUILDING HERNANDEZ	\$68.499.699,91
 TOTAL	 \$137.000.000

En los anteriores términos queda elaborado el trabajo de partición de la sociedad patrimonial entre LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ Y PATRICIA HERNANDEZ BUILDING, dejándolo a consideración del señor juez.

Atentamente,

VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA

C.C. No 19056800 expedida en Bogota

T.P. No 14.757 del C. S. de la Judicatura.

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

REF.: Liquidación de la Sociedad Conyugal. De: Luis Alfredo Archila Báez. V/s Patricia Hernandez Building.

VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y obrando como partidor dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito que se me fijen los honorarios respectivos.

Atentamente,



VÍCTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA

C.C. No 19056800 expedida en Bogota

T.P. No 14.757 del C. S. de la Judicatura.

AL DESPACHO

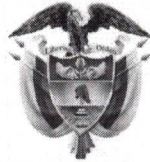
26 NOV 2019

EN TIEMPO

[Handwritten signature]

209

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

2 DIC 2019

Bogotá, D. C. _____

REF.: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Del trabajo de partición, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo normado en el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez

Ggca/

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 193 de fecha 3 DIC 2019
GUALBERTO GERMAN CARRIÓN ACOSTA
Secretario

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Rad. No. 2012-696
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ
DEMANDADO: PATRICIA HERNANDEZ BULDING
ASUNTO: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN POR ERROR MATEMATICO.

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. N° 85.281 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ** demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito objetar el trabajo de partición por error matemático por lo siguiente a saber:

En el trabajo de partición allegado por el Doctor **VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA**, presenta un error matemático toda vez que, aunque se le adjudico la segunda partida al señor **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**, no puede descontar el 100% del valor del vehículo al señor **ARCHILA** en la HIJUELA correspondiente, habida cuenta que si se le descuenta el 100%, estaría descontando también el 50% que le corresponde al señor **ARCHILA**, esa así que únicamente podría descontar como compensación el 50% del valor del vehículo que le corresponde a la señora **PATRICIA HERNANDEZ BUILDING**. Por lo cual se solicita se rehaga la partición de la sociedad conyugal, y la distribución en la forma correcta.

Reitero mi solicitud de corregir el trabajo para su posterior aprobación.

Atentamente


NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.


JUZGADO DE FAMILIA

05480 11DEC'19 AM 9:16

AL DESPACHO

12 DIC 2019

CON OBSERVACION

EN TIEMPO



2

República de Colombia



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

Bogotá, D. C. 20 ENE 2020 20 ENE 2020

REF.: SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 129 ibídem, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la objeción a la partición presentada por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 06 de fecha 21 ENE 2020


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

AL DESPACHO
29 ENE 2020

AL DESPACHO
29 ENE 2020

EL TRASCADO ANTERIOR
VENIDO EN STERIL.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 19 FEB 2020

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la apoderada judicial del demandante, en contra del trabajo de partición.

I. Antecedentes.

1. El 28 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos (fl. 155), los cuales fueron objetados.
2. Mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2013 se declaró infundada la objeción formulada y se aprobó el inventario y avalúo presentado por la accionada, teniendo como bienes sociales las partidas primera y segunda (fls. 11-13, cuaderno de objeción a los inventarios).
3. Por auto de 12 de febrero de 2018 se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad (fl. 174).
4. A través de proveído de 18 de octubre de 2019 (fl. 199) se reanudó el proceso, se decretó la partición y se designó como partidor a un auxiliar de la justicia (fls. 199), quien dentro del término concedido elaboró la partición, la cual fue objetada por la vocera judicial del accionante.

II. De la objeción.

La objetante indicó que "(...) el trabajo de partición (...) presenta un error matemático toda vez que, aunque se le adjudicó la segunda partida al señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, no puede descontar el 100% del valor del vehículo al señor ARCHILLA en la hijuela correspondiente, habida cuenta que si se le descuenta el 100%, estaría descontando también el 50% que le corresponde al señor ARCHILA, {es} así que únicamente podría descontar como compensación el 50% del valor del vehículo que le corresponde a la señora PATRICIA HERNÁNDEZ BUILDING. Por lo que se solicita se rehaga la partición de la sociedad conyugal, y la distribución en la forma correcta".

III. Traslado de la objeción.

Venció en silencio.

IV. Consideraciones del Despacho.

1. Aspectos preliminares.

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley¹.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Ahora bien, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *"El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa"*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *"(...) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: "1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)"*.

4. De otro lado, el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, en tratándose de sociedades conyugales dispone que *"En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y*

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pag 164

4

dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”, esto es, “se hará la adjudicación en común y pro indiviso”.

2. Caso concreto:

Sea lo primero señalar que “(...) la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial”².

Con sujeción a lo expuesto, en el sub lite se constata que la partida segunda de los bienes inventariados, la cual está constituida por el vehículo de placas CGW-111, fue adquirido por el cónyuge Archila Báez dentro de la sociedad conyugal, esto es, con dinero social.

Ahora, el bien mueble descrito anteriormente fue vendido por el accionante, negocio jurídico que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de septiembre de 2010 (fls. 125-143), razón por la cual el señor Archila Báez le debe a la sociedad conyugal el 100% del valor del mismo.

Así las cosas, el valor que debe restituir el ex socio a la sociedad conyugal, corresponde al 100% del valor del bien, como quiera que al enajenar la totalidad del automotor, recibió el 100% del precio y no el 50% como erradamente lo hace ver la profesional del derecho.

En consecuencia, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta en contra del trabajo de partición.

SEGUNDO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios 204 a 208 del cuaderno principal, presentado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING**.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los registros civiles de nacimiento de **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING**.

² Sentencia C-278/14 de la Corte Constitucional.

CUARTO: **INSCRIBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFÍCIESE.

QUINTO: **EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

SEXTO: **DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del sub lite y en el proceso de DIVORCIO que lo antecede. OFÍCIESE.

SEPTIMO: Se fijan por concepto de honorarios al partidor, la suma de 830.000, que deberán cancelar los interesados y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 26 FECHA 20 FEB 2020


SECRETARIA

MOG



SEÑOR,

JUZGADO VENTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Liquidación sociedad conyugal

Dte: LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ

Ddo: PATRICIA HERNANDEZ BULDING

Rad. 11001-31-10-022-2012-00696-00

JUZGADO 22 DE FAMILIA
06940/25FEB'20 PM 4:00

-----PODER ESPECIAL

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.251.666 actuando en nombre propio y en mi condición de demandante del proceso en referencia , respetuosamente acudo ante ustedes para manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Doctor GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1010215610 de Bogotá, Abogado en ejercicio de la profesión, portador de la tarjeta profesional N° 319723 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, continúe y lleve hasta culminación el proceso Liquidación sociedad conyugal en contra de PATRICIA HERNANDEZ BULDING.

El doctor GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA queda facultado para conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar de falso y en general todas aquellas que la ley le otorgue para el ejercicio del presente poder.

Sírvase reconocerle personería jurídica.

De usted, muy atentamente,

LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ,

C.C. 4.251.666

Acepto el poder,

GONZALO ANDRÈS HERNANDEZ VELANDIA

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.



NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá compareció:

ARCHILA BAEZ LUIS ALFREDO

2268-909d08e4511

Identificado con C.C. 4251666

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C. 2020-02-24 14:03:29



50q4a



Indice

X

Firma declarante

FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZON

NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Resolución 01804 del 20 FEBRERO 2020

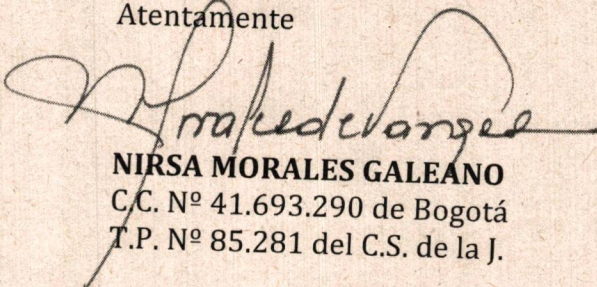


PAZ Y SALVO

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.693.290 de Bogotá, abogada con T.P. N° 85.281 del C.S. de la J., manifiesto que renuncio al poder otorgado por el señor **LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ**, el cual se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de los servicios profesionales prestados en el PROCESO DE FAMILIA que cursa en el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Se expide a los Veintiún (21) días del mes de febrero del año Dos mil Veinte (2020)

Atentamente



NIRSA MORALES GALEANO
C.C. N° 41.693.290 de Bogotá
T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

Señor,

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ CONTRA PATRICIA HERNANDEZ.
Rad. No. 2012 - 696
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial del demandante dentro de la liquidación de la referencia, respetuosamente acudo ante su Despacho para solicitarle lo siguiente:

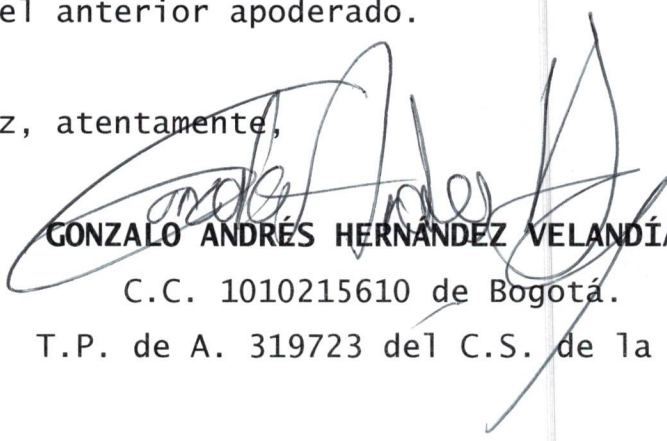
ÚNICA: SÍRVASE aclarar el ordinal TERCERO de la sentencia fechada 19 de febrero de 2020, en el sentido de especificar, en donde debe hacerse la protocolización del trabajo de partición y la sentencia.

Lo anterior porque en el mencionado ordinal se dice que deben ser protocolizados en los registros civiles de nacimiento de las partes lo que resulta imposible.

En derecho fundo esta petición en lo normado en el artículo 285 del C.G. del P.

Anexo poder especial conferido a favor del suscrito y paz y salvo expedido por el anterior apoderado.

Del señor Juez, atentamente,



GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.

Señor:
JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA.
Ciudad.

8
oficio

Ref: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS
ALFREDO ARCHILA BAEZ V/S PATRICIA HERNANDEZ
BULDING.

RAD: 2012 - 00696-00.

ENTREGA DE BIENES A LA ADJUDICATARIA.
ART. 512 y 308 C.G.P.

En mi condición de apoderado judicial de la demandada señora PATRICIA HERNANDEZ BULDING, de manera respetuosa me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar la ENTREGA a la demandada del bien inmueble que ha sido adjudicado en el presente proceso.

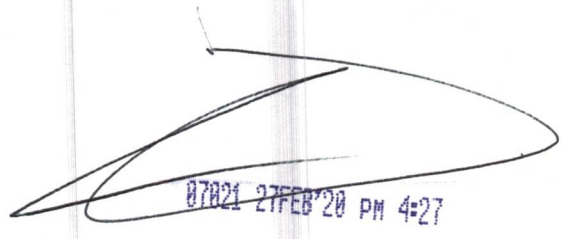
Para el efecto sírvase señor Juez, librar Despacho Comisorio para ante los Jueces Civiles Municipales de Soacha (Cund.), lleven a cabo la diligencia.

La presente solicitud, con fundamento en el artículo 512 y 308 del Código General del Proceso.

Del señor Juez. Atentamente.


EVELIO ACOSTA FORERO.
C.C. 19'468.561 de Bogotá.
T.P. 65.752 del C.S. Itura.

JUZGADO 22 DE FAMILIA


07021 27 FEB 20 PM 4:27

AL DESPACHO

6 MAR 2020

- con memorias y
ANEXOS (Hs. 5 a 8)



República de Colombia



Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá

- 2 JUL 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Vista la solicitud que reposa a folio 7 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 19 de febrero de 2020 (fls. 3-4), en el sentido de "ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en el registro de matrimonio de las partes", y no como allí se consignó.

Se reconoce personería al Dr. Gonzalo Andrés Hernández Velandia como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

En cuanto a la solicitud consistente en librar despacho comisorio para que se haga entrega del inmueble a la adjudicataria, se observa que el juzgado expidió despacho comisorio como consta a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, por manera que se requiere al peticionario para que informe si se efectuó la entrega del bien a la secuestre ANA MERCEDES RODRIGUEZ QUEBRAOLLA.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 45 de fecha	3 JUL 2020
GERMAN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	

SEÑOR,

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

87588 8JUL'20 PM 1:26

Ref: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Dte: LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ.

Ddo. PATRICIA HERNANDEZ BUILDING.

Rad. No. 2012 - 696

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA
LA PROVIDENCIA QUE APROBÓ LA PARTICIÓN.**

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, varón, mayor de edad, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma al final de este escrito, en mi condición de apoderado especial del Señor LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ, respetuosamente, por este medio, acudo a su Despacho para formular recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia fechada 19 de febrero de 2020, aclarada mediante auto fechado 2 de julio de 2020 y que fuere notificado por anotación en el estado del día 3 del mismo mes y año, para que se acceda a las siguientes:

1. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO:

PRIMERA: REVOCAR la providencia atacada para, en su lugar, DAR por probada la objeción consistente en haberse vulnerado, con la partición presentada, la regla del numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P.

En consecuencia,

SEGUNDA: ORDENAR rehacer la partición para que el partidor, en su ejercicio, adjudique todos los bienes en común y proindiviso, en partes iguales, a ambos excónyuges.

En subsidio, apelo.

**2. MOTIVO DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA
RECURRIDA.**

A tono con la objeción formulada al trabajo de partición, considero que la providencia apelada no tuvo en cuenta que en el trabajo de partición, el

partidor, contrario la regla contenida en el numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P.

Por lo mismo, al resolver la objeción formulada, debió darse por probada la misma y ordenar la reelaboración del trabajo partitivo.

3. SUSTENTACIÓN DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Conforme al inventario que goza de firmeza, la adjudicación en partición debe versar sobre dos partidas únicamente que, a la postre, corresponden a dos activos.

La partida primera esta integrada por el cien por ciento (100%) del derecho real de dominio que recae sobre un bien inmueble urbano que se distingue con M.I. No. 50S-40107118.

El avalúo de esta partida se fijó en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$130'000.000).

La partida segunda se integra por el derecho real de dominio que recae sobre un vehículo automotor de placas CGW-111.

Esta partida, la segunda, fue avaluada en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000).

Así las cosas, la masa partible asciende a un valor, siquiera teórico, de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$137'000.000).

Conforme a la regla del numeral 3° del artículo 508 del C.G. del P. el partidor adjudicará, en común y proindiviso, los bienes indivisibles o aquellos que se afecten con la división.

Como se observa, en el trabajo de partición se le adjudicó a mi representado el cien por ciento (100%) de la partida segunda y el cuarenta y siete coma trescientos ocho por ciento (47,308%) de la partida primera.

No tuvo en cuenta el partidor que la adjudicación en esos términos resulta adecuada pues no da lugar a diferencia alguna pero, ello solo en la división intelectual pues, no puede perderse de vista que materialmente si entraña un desmedro para mi cliente.

En efecto, el bien de la partida segunda, integramente adjudicado al señor ARCHILA BAEZ consiste en un vehículo automotor que comercialmente se deprecia día a día.

11

En cambio, el bien incluido en la partida primera, adjudicado en común y proindiviso pero mayoritariamente a la excónyuge HERNANDEZ BUILDING es un bien raíz que se valoriza y ha valorizado día a día.

Por lo mismo, haciendo abstracción de la formalidad matemática, el partidor debió adjudicar ambos bienes en común y proindiviso y en partes iguales a cada uno de los cónyuges.

De esa forma se evita cualquier tipo de lesionamiento en la adjudicación, se realiza definitivamente el patrimonio social y se garantiza que los excónyuges tengan una adjudicación idéntica y equitativa.

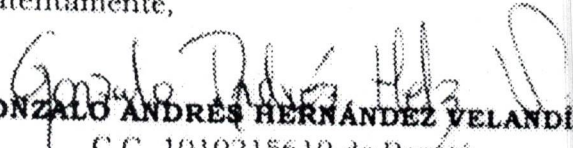
Así las cosas, la providencia apelada es contraria a derecho en la medida en que en ella se inadvirtió la transgresión de la regla del numeral 3 del artículo 508.

Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos que ente mismo sentido ampliaré ante el superior en la oportunidad detalla en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme a lo anterior, en caso de confirmar, solicito al señor Juez se sirva conceder el recurso de apelación para ante la superioridad jerárquica, esto es, la Sala de Decisión de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Aprovecho para manifestar que recibiré notificaciones en el correo electrónico andree.25@live.com

Del señor Juez, atentamente,


GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.

C.C. 1010215610 de Bogotá.

T.P. de A. 319723 del C.S. de la J.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/>)

12

Octubre 22 2020



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota#)



(/C/Portal/Login?P_Id=36388075)

Seleccionar Idioma ▼

- PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio))
- INFORMACIÓN GENERAL ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/informacion-general))
- VER MÁS JUZGADOS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161](https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1161))
- MAPA DEL SITIO ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/MAPA-DEL-SITIO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/mapa-del-sitio))
- CORREO INSTITUCIONAL ([HTTPS://LOGIN.MICROSOFTONLINE.COM/LOGIN.SRF?WA=WSIGNIN1.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEF](https://login.microsoftonline.com/login.srf?wa=WSIGNIN1.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEF))
- HISTÓRICO DE NOTICIAS ([HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/HISTORICO-DE-NOTICIAS](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/historico-de-noticias))

Seleccione su perfil de navegacion

- Ciudadanos (/web/ciudadanos)
- Abogados (/web/abogados)
- Servidores Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Actas de audiencia
- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Notificaciones
- Procesos al Despacho
- Sentencias de tutela

Traslados especiales y ordinarios

- 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)
- 2019(/web/juzgado-022-

Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co>)
Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)
Publicación con efectos procesales (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio>)
Traslados especiales y ordinarios (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios>)
2020 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41>)
https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4)
https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5)

OCTUBRE 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación Traslado Electrónico No. 17

- de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
 - ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
 - ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Fijación
2003 - 0508 (/documents/36158013/50599984/2003+-0508.pdf/f7d1c887-9768-41ec-9216-8ef38a84d2af)	Liquidación Sociedad Conyugal	DORA MILENA GARCIA MORENO	FERNANDO DELGADO DELGADILLO	9/10/2020
2012 - 0696 (/documents/36158013/50599997/2012+-0696.pdf/ee18eaae-a207-45f9-aeeb-1172c68c1fd4)	Liquidación Sociedad Conyugal	LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ	PATRICIA HERNANDEZ BULDING	9/10/2020
2019 - 0233 (/documents/36158013/50599997/2019+-0233.pdf/f52571b0-0ce5-4dc0-add5-c1ddaf2e95cd)	Unión Marital de Hecho	NELLY SOFIA SANCHEZ LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA	9/10/2020
2019 - 0374 (/documents/36158013/50599997/2019+-0374.pdf/ab4e30b8-f730-42ac-bd69-6a36943014df)	Unión Marital de Hecho	RUTH LIBIA CASTILLO TORO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HAIVER JOAQUIN LOZANO JIMENEZ	9/10/2020
2019 - 0540 (/documents/36158013/50599997/2019+-0540.pdf/611b7204-3f65-4f44-bd0a-aa78c86ac057)	Unión Marital de Hecho	NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR PAEZ SIERRA	9/10/2020
2019 - 0840 (/documents/36158013/50599997/2019+-0840.pdf/b3a131a0-a29e-408f-a00d-8b0ae812e994)	Unión Marital de Hecho	MARIA DEL PILAR GAONA - Y OTROS	JOSE VICENTE SALAMANCA RIVERA	9/10/2020
2019 - 1240 (/documents/36158013/50599997/2019+-1240.pdf/24e12504-33ba-4a4a-ae7e-7cf23268d6c3)	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho	ERIKA ALEJANDRA GARCIA GODOY	LUIS CARLOS MORENO PEÑA	9/10/2020
2019 - 1289 (/documents/36158013/50599997/2019+-1289.pdf/f5b330f3-09d9-4070-a7b0-7691af22e4c4)	Aumento de Alimentos	CAROLINA RODRIGUEZ MARTINEZ	EDISON ARIEL CASTILLO PEÑA	9/10/2020
2020 - 0030 (/documents/36158013/50599997/2020+-0030.pdf/cb250933-d78d-462e-a01d-7696483c4283)	Impugnación de Paternidad	ALEJANDRO THOMAS LOZANO	YURLEY VIVIANA ARDILA BANDERA	9/10/2020
2020 - 0249 (/documents/36158013/50599997/2020+-0249.pdf/ba65e616-1128-474a-adda-8ad7b085bb0a)	Sucesión Intestada	MARTHA YOLANDA DOLORES SANTA CRUZ MAYORGA	OSCAR BRAVO PELAEZ	9/10/2020
2020 - 0296 (/documents/36158013/50599997/2020+-0296.pdf/daa40d10-233b-4120-8512-b565f689286e)	Divorcio Católico	ADRIANA MARIBEL BARACALDO CARDENAS	FRANK EDWIN HERREÑO RUBIO	9/10/2020
2020 - 0313 (/documents/36158013/50599997/2020+-0313.pdf/89f95796-0a7a-410d-aebf-0122ad2b7a3f)	Divorcio Católico	SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS	GUSTAVO ANDRES POLANIA CALDERON	9/10/2020
2020 - 0339 (/documents/36158013/50599997/2020+-0339.pdf/b422dc6f-44fc-4833-b725-5fd0dd6a7754)	Divorcio Católico	WILSON AUGUSTO VILLALOBOS QUINTANA	RUBY YANNETH CALDERON QUINTERO	9/10/2020

AL DESPACHO

22 OCT 2020

CC TRASLADO DE COPIA

RECEBIDA VERIFICADA

SICENVO

[Signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7º Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 NOV 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
No. 110013110022 2012 00696 00

Se **rechaza de plano** el recurso de REPOSICIÓN presentado contra el fallo de fecha 19 de febrero de 2020 que obra a folios 10 a 12 del cuaderno de objeción a la partición, por improcedente, como quiera que las sentencias no son susceptibles de este medio de impugnación.

Se **rechaza por extemporáneo** el recurso de APELACIÓN presentado contra el fallo de fecha 19 de febrero de 2020 que obra a folios 10 a 12 del cuaderno de objeción a la partición, como quiera que el auto proferido el 2 de julio de 2020 (fl. 9), tuvo como fin corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que por error se ordenó la protocolización en otro documento civil, el cual no revive los términos ya fenecidos.

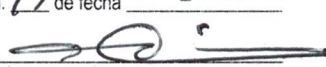
NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 27 de fecha 27 NOV 2020


GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario



JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 7º Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3419906

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:

Que en este juzgado se encuentra radicado **No.2012-0696** el proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **LUIS ALFREDO ARCHILA BÁEZ** contra **PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING**.

El doctor **VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA**, con C.C.19.056.800 y T.P.14.757 expedida por el CSJ, fue designado como **PARTIDOR** por auto de fecha **18 de octubre de 2019**; cargo que fue aceptado, presentado el trabajo el **12 de noviembre de 2019**, aprobado mediante sentencia de fecha **19 de febrero de 2020**.

La presente certificación se expide a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), a solicitud del doctor **VICTOR ANTONIO BEDOYA OLAYA**.



GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
SECRETARIO



Buscar

Juzgado 22 Familia...

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

AUDIENCIA 2011 494 en 19 min

GERMAN 1

JAIRO

Emplazamientos

Not. Demandas 26

MARITZA

otros

reparto

subsanaciones

tutelas

RUTH

RESTABLECIMIENTOS

TITULOS Y BANCO

NOTIFICACIONES... 8

SARA 6

DESARCHIVES

NOTIFICACIONES

317

Demandas

OFICIOS ENVIADOS 1

NOTIFICACIONES ... 385

Borradores 322

Elementos enviados 47

Pospuesto

Elementos eliminad... 1183

Correo no deseado 14

Archivo

Notas

Archive

Blocked

borrador

Conversation History

DIANA 1

Infected Items

Later

Otros correos

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 22...

Grupos

Elementos enviados

Filtrar

Hoy

victor antonio bedoya olaya
> certificado partidor 1100... 11:42

TRAMITADO Buenos días doctor Bedoya. ...

albeiro gutierrez
> SOLICITUD DE CITA - TR... 11:25

TRAMITADO Buenos días Sírvase asistir a e...

2020-0089.pdf

Leonilde Corredor Morales

> Solicitud Cita 2017-231 ... 11:21

TRAMITADO Buenos días Sírvase asistir a e...

holmanbernaln@abogadosdis.com

> EJECUTIVO DE ALIMENT... 11:20

Buenos días Sírvase asistir a esta sede judi...

Maritza Obando Gaviria; eloim97@yaho
Subsanación 2020 - 0554 10:56

Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de B...

Fabiola Lancheros Beltran; fabiolalanche
DEMANDA EJECUTIVA - PR... 10:53

Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de B...

MsHend2012
> Proceso 2020-171 / Sol. ... 9:40

TRAMITADO Buenos días señora Hendrika...

Ana Adelaida Ramirez
> Autorización para retirar... 9:15

TRAMITADO Buen día señora Ana Adelaid...

ANDRES FELIPE ACOSTA BOHORQL
> RE: Memorial 2019- 00363 8:37

TRAMITADO Buenos días doctor Andrés Fe...

AUDIENCIA 201... +1

Fabiola Lancheros Beltran; fabiolalanche
> Respuesta acción de tut... 8:36

Cordialmente, Juzgado 22 de Familia de B...

Malky_Certifica... +4

fabianmartinez383@gmail.com; lmcarra
> Aceptado: AUDIENCIA 2... 8:16

No hay vista previa disponible.

janeth amorcho
> Solicitud información Ra... 8:07

TRAMITADO Buenos días doctor Molina, at...

2019-1239.pdf
18 MB

ciacapitalsas@gmail.com
AUDIENCIA 2011 494 8:04

No hay vista previa disponible.

Ayer

wilson alberto ortiz rojas
> SOLICITUD DE PRUEBAS Mié 19:34

PENDIENTE Buenas tardes Sírvase anexar e...

QUERELLA ANT... +5

Kelly Cera

> Citación audiencia Mié 19:31

TRAMITADO Buenas noches La audiencia s...

Fabiola Lancheros Beltran
Juzgado 22 Familia - Bogot... Mié 18:07

certificado partidor

110013110022201200696

TRAMITADO

Juzgado 22 Familia - B
ogota - Bogota D.C.
Jue 26/11/2020 11:42
Para: victor antonio bedoya olaya <

2012-0696.pdf
528 KB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BO
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio
flia22bt@cendoj.ramajudicial.g
Teléfono: 3419906

Buenos días doctor Bedoya.

adjunto la certificación solicitada.

Cordialmente,

GUALBERTO GERMAN CARRION
ACOSTA
SECRETARIO
Juzgado 22 de Familia de Bogotá



Responder Reenviar

victor antonio bedoya olaya
Señor JUEZ 22 D... Mié 25/11/2020 11:10

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ
CONTRA PATRICIA HERNÁNDEZ BILDING

2012 – 696

RECURSO DE REPOSICIÓN

GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1010215610 de Bogotá, con tarjeta profesional 319723 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LUIS ARCHILA BAEZ, respetuosamente acudo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente y se denegó el de apelación por extemporáneo para que se revoque conforme a las siguientes pretensiones:

1.- REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 para, en su lugar, conceder el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se declararon no probadas las objeciones y se aprobó la partición.

En subsidio de la anterior,

2.- FORMULO recurso de QUEJA y ruego ordenar expedir las copias para surtir el recurso ante la superioridad jerárquica con el objeto de que se declare indebidamente denegado el recurso de apelación.

Lo anterior con fundamento en los siguientes, motivos de inconformidad con la providencia recurrida:

- Conforme al auto impugnado, puntualmente al inciso primero del aludido proveído, se rechazó de plano el recurso de reposición pues, tal y como lo afirma el despacho, las sentencias de primera instancia no son susceptibles de tal recurso.

A decir verdad, le asiste razón al despacho pues, en efecto, en el sistema de enjuiciamiento civil, las sentencias de primera instancia solo son susceptibles del recurso de apelación y, de forma extraordinaria, del recurso de revisión.

Así, con suficiencia, luciría acertada la conclusión del Juzgado; sin embargo, ello no es así por una simple razón, la providencia inicialmente recurrida, esto es, la de fecha 19 de febrero de 2020 no es una sentencia sino un auto, interlocutorio, pero auto.

Ello se deduce porque tal providencia no da cuenta de los contenidos de que trata el artículo 280 del C.G. del P., al efecto, en ella, se extraña la calificación de la conducta de las partes o la formula ritual mediante la cual **debe** consignarse la parte resolutive.

Claro está que el suscrito sabe y entiende que contra las sentencias de primer grado no procede la reposición, pero, dando alcance al principio de que "en derecho las cosas son lo que son y no lo que se dice que son", y faltando los contenidos mínimos de una sentencia, concluí que se trata de un auto.

- Ahora bien, en gracia de discusión y suponiendo que hay sentencias que pueden surtir efectos, aunque se profieran sin las formalidades legamente exigidas o, bien, que un auto sea sentencia únicamente porque se dice que es sentencia, la discusión sobre la concesión de un recurso interpuesto de forma errada en su denominación es una discusión inocua puesto que la previsión legal del párrafo del artículo 318 del C.G. del P. establece que, al margen de la incorrecta denominación o formulación, es **deber** del Juez dar trámite al recurso que sí resulte procedente.

Por lo tanto, habiéndose formulado y sustentado reposición, ante su improcedencia, el juzgador **debe**, pues no es facultativo, tramitar el recurso que conforme a la ley resulte procedente, en este caso la apelación.

Por tales razones no estamos de acuerdo con el rechazo de plano contenido en el inicio primero del auto aquí recurrido.

- En lo que atañe a la denegación de la alzada por considerar que la misma fue formulada extemporáneamente, debe anotarse que tal conclusión es desacertada puesto que el recurso fue formulado en tiempo, esto es durante la ejecutoria, veámoslo:

La providencia mediante la cual se declaró infundada la objeción y se aprobó la partición fue notificada por anotación en el estado del día 20 de febrero de 2019; con referencia a la mencionada providencia, se solicitó aclaración de conformidad con lo normado en los artículos 285 del C.G. del P., solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 2 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado del día 3 del mismo mes y año.

En ese sentido, debe recordarse que el inciso final del citado artículo 285 prevé que "*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración***" (destacado no original).

Así las cosas, es claro que la ejecutoria de la providencia que aprobó la partición corrió a la par con la ejecutoria de aquella que la modificó mediante la aclaración y, por lo mismo, el recurso fue formulado en tiempo.

- Es cierto que tanto la aclaración como la solicitud de adición de la sentencia o del auto tienen el efecto de interrupción de la ejecutoria de la providencia principal o solicitada en aclaración o adición (inciso final del

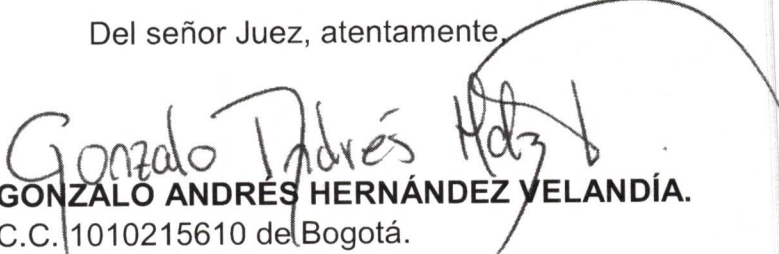
artículo 285 y del artículo 287), situación que no es predicable de la corrección pues no existe disposición que en tal sentido se hubiere introducido en el cuerpo del artículo 286.

Sin embargo, recuérdese que lo peticionado por el suscrito fue la aclaración, pues el pasaje que ofrecía duda, transcendía de un simple error aritmético, en realidad se trata de una de las ordenes instrumentales y de surtimiento de efectos de la providencia.

Luego si lo que se solicitó fue ACLARACIÓN de la providencia, y el Juzgado considera que no era procedente, debió negarla, pero, indefectiblemente, los recursos contra la providencia principal resultaban procedentes; es decir, el suscrito apoderado no está tratando de "revivir" términos como se anunció en el auto aquí recurrido, sino que está formulando recursos conforme a las normas procesales que así lo habitan.

Conforme a lo brevemente expuesto, solicito a su Señoría que acceda a la petición inicialmente consignada o, en subsidio, ordene la expedición de copias para surtir el recurso de queja en consideración a que la providencia solicitada en reposición está denegando la concesión del recurso de alzada.

Del señor Juez, atentamente,


GONZALO ANDRÉS HERNÁNDEZ VELANDÍA.
C.C. 1010215610 de Bogotá.
T.P. 319723 del C.S.J.



(https://www.ramajudicial.gov.co/)

17

Diciembre 10 2020



(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota#)

Seleccionar Idioma ▼



(/C/Portal/Login?P_L_id=36388075)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INICIO)

INFORMACIÓN GENERAL (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/INFORMACION-GENERAL)

VER MÁS JUZGADOS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/10228/1161)

MAPA DEL SITIO (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/MAPA-DEL-SITIO)

CORREO INSTITUCIONAL (HTTPS://LOGIN.MICROSOFTONLINE.COM/LOGIN.SRF?

WA=WSIGNIN1.0&RPSNV=3&CT=1402516770&RVER=6.4.6456.0&WP=MCMBI&WREPLY=HTTPS:%2F%2FPORTAL.OFFICE.COM%2FLANDING.ASPX%3FTARGET%3D%252FDEF/

HISTÓRICO DE NOTICIAS (HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-022-DE-FAMILIA-DE-BOGOTA/HISTORICO-DE-NOTICIAS)

Seleccione su perfil de navegacion

Ciudadanos (/web/ciudadanos)

Abogados (/web/abogados)

Servidores

Judiciales (/web/funcionarios)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de audiencia

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/cronograma-de-audiencias)

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

Notificaciones

Procesos

Traslados especiales y ordinarios

▶ 2021(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/75)

▶ 2020(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co)

Juzgados Familia del Circuito (/web/juzgados-familia-del-circuito)

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ (/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota)

Publicación con efectos procesales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/inicio)

Traslados especiales y ordinarios (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/traslados-especiales-y-ordinarios)

2020 (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/41)

https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.4)

https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5
(https://www.ramajudicial.gov.co/c/journal/view_article_content?cmd=view&groupId=36158013&articleId=40045431&version=1.5)

OCTUBRE NOVIEMBRE DICIEMBRE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23 piso 7° Edificio Nemqueteba
flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3419906

Fijación Traslado Electrónico No. 27

- ▶ 2019(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/37)
- ▶ 2018(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/30)
- ▶ 2017(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/28)
- ▶ 2016(/web/juzgado-022-de-familia-de-bogota/18)

No. de Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha de Fijación
2012 - 0696 (/documents/36158013/55838905/2012+-+0696.pdf/b1c3c580-66dc-4d99-b57d-336f507497c7)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUIS ALFREDO ARCHILA BAEZ	PATRICIA HERNANDEZ BULDING	2/12/2020
2018 - 0565 (/documents/36158013/55838905/2018+-+0565.pdf/324eec76-8c24-4153-9b2e-331ded3d7182)	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	IBETH SOLAGE VILLAMIZAR CARDENAS	JOSE ALEXANDER ROMERO ENRIQUEZ	2/12/2020
2019 - 0694 (/documents/36158013/55838905/2019+-+0694.pdf/a19a15d1-7edb-4349-adfa-e3fd24f6b89b)	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD	CAROL VIVIANA MOTTA HERRERA	ANDRES MAURICIO MUNEVAR ORTEGON	2/12/2020

Procesos al Despacho

Sentencias de tutela

Reparto



Sistema Electrónico de Contratación Pública

(https://www.contratos.gov.co)



(http://www.gobiernoenlinea.gov.co/)



(http://www.fiscalia.gov.co/colombia/)



(http://www.medicinalegal.gov.co/)



(http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio)



(http://www.iberius.org/web/guest/inicio)



(https://e-justice.europa.eu/home.do)

(http://europa.eu/index_es.htm)

Cuentas de correo para Notificaciones Judiciales (https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones)

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso (https://www.ramajudicial.gov.co/portal/politicas-de-privacidad-y-condiciones-de-uso)

Correo Institucional (https://login.microsoftonline.com/login.srf?

Signin1.0&rpsnv=3&ct=1402516770&rver=6.4.6456.0&wp=MCMBI&wreply=https:%2F%2Fportal.office.com%2Flanding.aspx%3Ftarget%3D%252fdefault.aspx&lc=3082&id=501392)



Directorio de correos electrónicos (https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico)

(https://www.facebook.com/judicialcolombia/) (https://www.instagram.com/judicialcolombia/) (https://www.youtube.com/channel/UC8Hddpdi520s)

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

PBX: (571) 565 8500 - E-mail: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acceder al Directorio de Despachos Judiciales (http://190.217.24.164/Sierju-Web/app/consultaExternaDespachos-flow?execution=e2s1)

Horario de Atención Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Reporte Visitas

Total de Visitantes : 24338429

Visitantes hoy : 88758

Última actualización: 09/12/20 22:29

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 FEB 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-022-2012-00696-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el vocero judicial del demandante, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición y por extemporáneo el recurso de apelación.

I – Antecedentes

1. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020 este despacho judicial declaró infundada la objeción formulada por la parte accionante y aprobó el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia (fls. 3 y 4, cuaderno de objeción a la partición).
2. El 25 de febrero de 2020 el vocero judicial del demandante solicitó la aclaración del *“ordinal TERCERO de la sentencia fechada 19 de febrero de 2020, en el sentido de especificar, en donde debe hacerse la protocolización del trabajo de partición y la sentencia”* (fl. 7, cuaderno de objeción a la partición).
3. Por auto de 2 de julio de 2020 se ordenó corregir el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, como quiera que se trató de un *“error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (fl. 9, cuaderno de objeción a la partición).
4. El profesional del derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación *“contra la providencia fechada 19 de febrero de 2020, aclarada mediante auto fechado*

2 de julio de 2020" porque en su concepto se debió aprobar la objeción formulada al trabajo de partición (fls. 10-11, cuaderno de objeción a la partición).

5. El despacho a través de proveído de 26 de noviembre de 2020 rechazó de plano el recurso de reposición por improcedente *"como quiera que las sentencias no son susceptibles de este medio de impugnación"* y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la misma providencia, esto es, el fallo proferido el 19 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó el trabajo de partición (fl. 13, cuaderno de objeción a la partición).
6. Contra la decisión anterior, el vocero judicial del accionante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja (fls. 15-16, cuaderno de objeción a la partición).

II - Del recurso

Solicita el recurrente *"REVOCAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 para, en su lugar, conceder recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se declararon no probadas las objeciones y se aprobó la partición. En subsidio de lo anterior, (...) FORMULO recurso de QUEJA (...) con el objeto de que se declare indebidamente denegado el recurso de apelación"*.

Indicó que *"(...) la providencia inicialmente recurrida, esto es, la de fecha 19 de febrero de 2020 no es una sentencia sino un auto, interlocutorio, pero auto"*.

Añadió que *"Ello se deduce porque tal providencia no da cuenta de los contenidos de que trata el artículo 280 del C.G.P., al efecto, en ella, se extraña la calificación de la conducta de las partes o la fórmula ritual mediante la cual debe consignarse la parte resolutive"*.

Por otra parte, señaló que *"La providencia mediante la cual se declaró infundada la objeción y se aprobó la partición fue notificada por anotación en estado del día 20 de febrero de 2019; con referencia a la mencionada providencia, se solicitó aclaración de conformidad con lo normado en los artículos 285 del C.G.P., solicitud que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 2 de julio de 2020 (...)"*.

Transcribió el inciso final del artículo 285 del C.G.P. y manifestó que *“la ejecutoria de la providencia que aprobó la partición corrió a la par con la ejecutoria de aquella que la modificó mediante la aclaración y, por lo mismo, el recurso fue formulado en tiempo”*.

Arguyó que *“(…) si lo que se solicitó fue ACLARACIÓN de la providencia, y el Juzgado considera que no era procedente, debió negarla, pero, indefectiblemente, los recursos contra la providencia principal resultaban procedentes (…)”*.

III - Del Traslado del recurso

Venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición objeto de estudio se debe circunscribir a revisar si el despacho tuvo a bien rechazar la Alzada formulada por el profesional del derecho contra la providencia de fecha 19 de febrero de 2020.

En este sentido por cuanto se observa que el vocero judicial de la parte actora en su escrito hace alusión a la decisión del despacho de rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra el fallo proferido el 19 de febrero de 2020, la cual no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con lo indicado en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, se constata que este despacho judicial profirió sentencia aprobatoria de la partición el 19 de febrero de 2020, decisión notificada por estado del 20 del mismo mes y año, en cuyo ordinal tercero cambió erradamente la palabra *“matrimonio”* por *“nacimiento”*, motivo el cual a través de proveído de 2 de julio de 2020, para resolver la solicitud del peticionario, efectuó la corrección respectiva en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso y no conforme al artículo 285 ibídem, disposición legal invocada por el recurrente.

En ese orden, téngase en cuenta que el yerro del despacho consignado en el ordinal tercero en mención consistió en ordenar que la inscripción respectiva se realizara en el registro civil

de “nacimiento” de las partes y no en el de “matrimonio” de los señores LUIS ALFREDO ARCHILA BÀEZ y PATRICIA HERNÁNDEZ BULDING como era lo correcto; de manera que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del accionante, resulta diáfano dilucidar que se trató de un cambio de palabras y no de *“conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas”* como lo estipula el artículo 285 ibídem, de manera que resultaba improcedente la aclaración como lo pretendió el memorialista sino la corrección.

Al respecto el doctor Hernán Fabio López Blanco¹ señaló que *“una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que ‘Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de estas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión’ (...)”*.

En este orden de ideas, expresó que *“Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el art. 286, con la característica fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada, se puede hacer mediante auto, de oficio o a petición de parte”*².

Así las cosas, el simple hecho que se solicite la aclaración de la sentencia no es suficiente para que proceda la misma y en ese sentido que la decisión se supedita al inciso último del artículo 285 ibídem, toda vez que el papel del operador judicial es precisamente comprobar si en efecto la sentencia es susceptible de aclaración, corrección o adición a la luz de las disposiciones legales respectivas.

En consecuencia, se reitera que, el recurso de apelación formulado el 8 de julio de 2000 contra el fallo dictado el 19 de febrero de 2020, el cual se encuentra ejecutoriado, es extemporáneo, motivo por el cual fue rechazado a través del proveído objeto de impugnación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado deberá desestimar los argumentos expuestos por el impugnante.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, 2019, pág. 713, DUPRÉ EDITORES.

² Ídem, págs. 711-712, DUPRÉ EDITORES.

Por otra parte, el artículo 352 del Código General del Proceso, establece que *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente"*. Y, el artículo 353 ibídem, determina que *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)"*.

Con sujeción a lo expuesto, como quiera que el recurso de queja interpuesto por el abogado cumple con los requisitos de ley, se remitirá al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, la totalidad del cuaderno de objeción a la partición y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, la totalidad del cuaderno de objeción a la partición y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 16 de fecha 17 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario